

Radicado: 2020-00188-00
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: Juan José Gil Supelano
Demandado: Coomeva EPS y Salud Total EPS
Sentencia No: 79

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la presente acción de tutela promovida a través de apoderada judicial por JULIA SUPELANO ADILA y ERNESTO GIL BAYOBNA en representación legal de su hijo JUAN JOSE GIL SUPELANO contra COOMEVA EPS y SALUD TOTAL EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad y a la seguridad social.

Por disposición de este Despacho, al trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, a MEDIMAS EPS y a la empresa ALUTEMP S.A.S.

La apoderada judicial de los accionantes considera vulnerados sus derechos fundamentales en consideración a los siguientes;

HECHOS

Los SRS. ERNESTO GIL BAYONA y JULIA SUPELANO ARDILA son los padres biológicos del niño JUAN JOSE GIL SUPELANO quien cuenta con 13 años de edad, se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud que es prestado por COOMEVA EPS régimen subsidiado y en la actualidad presenta el diagnóstico denominado: TRAUMA CRANEAL, FACIAL Y DEMÁS LESIONES, debido a un accidente que sufrió el 30/04/2015.

El SR. ERNESTO GIL BAYONA en calidad de cotizante y en virtud del principio de libre escogencia, decidió afiliarse y vincular a su grupo familiar a SALUD TOTAL EPS, afiliación que se encuentra vigente.

Por su parte, la SRA. JULIA SUPELANO ARDILA en virtud del régimen subsidiado, se encuentra afiliada a COOMEVA EPS, afiliación que se encuentra vigente, conforme a la información registrada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

JUAN JOSE GIL SUPELANO junto con su núcleo familiar (incluido el niño JUAN JOSE GIL SUPELANO) fueron afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud que es prestado por SALUD TOTAL EPS en calidad de beneficiarios y como parte del régimen contributivo.

Asegura que los accionantes no han afiliado o solicitado traslado de su hijo a otra EPS que no sea SALUD TOTAL EPS, y mucho menos han diligenciado documentación tendiente a realizar dichos tramites.

En numerosas oportunidades, los padres se han acercado a las instalaciones de SALUD TOTAL EPS con el fin de solicitar la prestación de los servicios de salud a JUAN JOSE GIL SUPELANO, sin embargo, se niegan bajo el argumento que el niño se encuentra afiliado a COOMEVA EPS régimen subsidiado.

La entidad COOMEVA EPS una certificación de fecha 01/06/2020 donde se indica que JUAN JOSE GIL SUPELANO se encuentra retirado de la entidad prestado de salud desde el 06/05/2020.

Así mismo, expuso que JUAN JOSE no pertenece al régimen subsidiado, pues su padre lo vinculó como beneficiario a SALUD TOTAL EPS, además, en la actualidad el niño tiene 13 años, de tal forma que no puede aparecer afiliado como cabeza de familia.

En la actualidad ninguna entidad prestadora de salud le brinda los servicios de salud a JUAN JOSE, pues no hay claridad sobre cuál es la EPS que tiene la obligación de atenderlo, por ello se encuentra desprotegido, y es de vital importancia que alguna entidad prestadora de salud se haga cargo de su tratamiento médico, pues en el año 2015 sufrió un accidente al caer de un puente de una altura aproximada de 3 metros.

Finalmente, solicitó que, a través del trámite de tutela, se le ordene a SALUD TOTAL EPS que: (i) registre la afiliación de JUAN JOSE GIL SUPELANO en calidad de beneficiario de su papá ERNESTO GIL BAYONA, (ii) garantice la atención en salud que requiere el accionante, y (iii) rectificar la información respecto al estado de afiliación de JUAN JOSE GIL SUPELANO. Así mismo, se le ordene a COOMEVA EPS rectificar en la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES que JUAN JOSE GIL SUPELANO no se encuentra afiliado en dicha entidad.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. El apoderadoⁱ judicial del jefe de la oficina jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** indicó lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, no es función de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, realizar el trámite de afiliación, traslado o movilidad, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la ADRES, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Juez Constitucional es quien debe analizar las pretensiones consignadas, y en todo momento tener en cuenta lo reglamentado respecto al procedimiento administrativo que implica realizar la afiliación, traslado o movilidad, como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos al usuario para ello.

Ahora bien, al verificar la información que reposa en la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, relacionada con el número de identificación relacionado, se encontró que el accionante registra un estado ACTIVO con COOMEVA EPS bajo el régimen SUBSIDIADO desde el 1/01/2020.

Finalmente debe resaltarse que, una vez la EPS reporte la correspondiente novedad, dicha información se actualizara en virtud a lo normado por la Resolución 4622 de 2016, así las cosas, dicho trámite es un proceso administrativo ya debidamente regulado por lo que se deben respetar los tiempos allí consignados.



2. La apoderadaⁱⁱ judicial de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, se pronunció sobre el requerimiento efectuado por este Despacho:

El área de operaciones de la EPS informó que JUAN JOSE GIL SUPELANO, se encuentra registrado en el sistema de afiliación con estado RETIRADO desde el 13/05/2019, quien registraba como BENEFICIARIO del cotizante ERNESTO GIL BAYONA.

Revisada la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, se observó que el usuario registra afiliación VIGENTE en la EPS COOMEVA REGIMEN SUBSIDIADO.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Información Básica del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACION	TIPO
NOMBRAS DE IDENTIFICACION	JUAN JOSE
NUMEROS	JUAN JOSE
APELLIDOS	GIL SUPELANO
FECHA DE NACIMIENTO	1999**
IDENTIFICACION	8888888888
REGIMEN	SUBSIDIO

Fecha de afiliación:

ESTADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	FECHA DE VIGENCIA	FECHA DE CANCELACION	FECHA DE REINICIO	FECHA DE SUSPENSIÓN	FECHA DE RESUMEN	FECHA DE CANCELACION	FECHA DE REINICIO	FECHA DE SUSPENSIÓN	FECHA DE RESUMEN
ACTIVO	2019-05-13	2019-05-13	2019-05-13	2019-05-13	2019-05-13	2019-05-13	2019-05-13	2019-05-13	2019-05-13	2019-05-13	2019-05-13

Como se puede observar, el usuario a la fecha cuenta con servicios de salud activos dentro del REGIMEN SUBSIDIADO en COOMEVA EPS S.A., por tanto no se evidencia que MEDIMAS EPS tenga alguna injerencia dentro del presente tramite, pues como se indicó el usuario fue RETIRADO de la base de datos por traslado a otra EPS, por tanto no se evidencia que sea MEDIMAS EPS quien se encuentre vulnerando algún derecho fundamental, pues el usuario afectado no hace parte de nuestros afiliados.

Finalmente solicitó desvincular a MEDIMAS EPS de la acción de tutela instaurada por el agente oficioso de JUAN JOSE GIL SUPELANO, por cuanto se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. El Gerenteⁱⁱⁱ y Administrador Principal de **SALUD TOTAL EPS – S S.A.** Sucursal Bucaramanga, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, en los siguientes términos:

Revisado el estado actual del cotizante y se tiene que el señor ERNESTO GIL BAYONA se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS-S S.A., como cotizante dependiente de la empresa ALUTEMP S.A.S; sin embargo, no se evidencia solicitud alguna de afiliación de beneficiarios a su núcleo familiar.

Aunado a lo anterior, dentro de los soportes mencionados, no se evidencia formulario de afiliación del cotizante, donde se evidencie registro de beneficiarios; y es que es indispensable que cuando un cotizante realiza afiliación y tiene beneficiarios, proceda a registrarlos en el formulario de afiliación y anexe los documentos necesarios y que prueban el vínculo y requisito para hacer parte de un núcleo familiar. Revisada la página de ADRES, el menor se encuentra activo en el Régimen Subsidiado en COOMEVA EPS; por lo tanto, es la EPS que debe prestar los servicios de salud, hasta que el cotizante decida diligenciar formulario de afiliación de sus beneficiarios.

Una vez, el cotizante realice dicha novedad, SALUD TOTAL EPS-S S.A., procede a solicitar el traslado del menor, y será COOMEVA EPS, quien defina si acepta o no el traslado.

La accionante en el hecho 10 indica "(...) Juan José en la actualidad tiene 13 años, de tal suerte que no es cabeza de familia" (...)

Al respecto es importante aclararle tanto a la accionante, como al despacho, que la afiliación en el régimen contributivo se realiza como cotizante y grupo familiar; pero en el régimen subsidiado las afiliaciones se hacen por cabezas, es decir, no por grupos; es por esto que el menor aparece como cabeza de familia, porque en el régimen subsidiado no opera la figura del beneficiario.

Entonces, siendo cierto que SALUD TOTAL EPS no ha vulnerado, ni puesto en peligro derecho alguno a JUAN JOSE GIL SUPELANO; y atendiendo a que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que



implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, podemos afirmar que claramente esta EPS no ha incurrido en omisión alguna a sus obligaciones que conlleve a la vulneración de algún derecho fundamental del usuario, razón por la cual solicita ser desvinculado de la presente acción.

4. El Gerente^{iv} General de la empresa **ALUTEMP S.A.S.**, indicó que el SR. ERNESTO GIL BAYONA trabaja en el cargo de operario desde el 04/05/2020, sin embargo, cuando realizó su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el formulario no incluyó a ningún beneficiario por cuanto figuraba en otra EPS y estaba haciendo los trámites necesarios para desvincularlo.

5. **COOMEVA EPS** no se pronunció a pesar de que fue notificada de la admisión de esta acción de tutela y que se le concedió un tiempo prudencial para que se pronunciara. Por tal razón, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991, que, a su tenor, rezan:

*“Art. 19: **Informes.** El Juez podrá requerir informes al órgano o autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación...”*

***Art 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación.”** (Destacado fuera de texto)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela, consagrada en el Artículo 86 de la Carta Política, es el procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para acudir ante los Jueces, con el fin de que le protejan de manera expedita sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, pero solamente en aquellos que carezcan de otros medios idóneos de defensa judicial para su restablecimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Constituye, pues, la figura constitucional un instrumento rápido, sin formalismo, de fácil acceso, capaz de restablecer el derecho volviéndolo a su estado anterior, con la debida eficacia para conjurar una amenaza un peligro inminente de vulneración de los derechos fundamentales y que apunta a remediar tales situaciones, no solo frente a actos escritos, sino a conductas u omisiones de hecho, tanto de las autoridades como de los particulares, descartándose de plano su concepción de medio judicial paralelo o adicional a los ya existentes, de donde se colige su carácter de vía extraordinaria y excepcional, subsidiaria y residual, a la cual puede acudir quien se considere afectado en los aludidos términos con el objeto de demandar su inmediata y oportuna protección.

Tal como lo consagra el Artículo 86 de la Constitución Política, la demanda instaurada en sentido general, no procede contra las acciones u omisiones de los particulares, salvo en casos excepcionales. Así en desarrollo de este precepto el Artículo 42, Numeral Segundo del Decreto 2591 de 1991 estableció su viabilidad, cuando el particular esté encargado de un servicio público.

TESIS DEL DESPACHO

La presente acción de tutela no es procedente para ordenarle a SALUD TOTAL EPS que garantice la atención en salud que requiere el accionante, dado que en la actualidad no se ha formalizado su vinculación y/o afiliación a dicha entidad promotora de salud.

COOMEVA EPS deberá desvincular y/o retirar a JUAN JOSE GIL SUPELANO de la entidad, efectuando las aclaraciones correspondientes en la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, con el fin de que pueda llevarse a cabo su afiliación a la EPS y régimen elegido por sus representantes legales.



COOMEVA EPS deberá garantizar la atención médica en salud de JUAN JOSE GIL SUPELANO, hasta tanto persista su afiliación a dicha entidad promotora de salud.

SALUD TOTAL EPS deberá brindar acompañamiento al accionante para que logre su intención de afiliar a los miembros de su grupo familiar como sus beneficiarios y prestarles los servicios de salud conforme las normas que regulan la materia.

Las razones que justifican lo mencionado, se presentan a continuación:

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. La Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, así:

El derecho fundamental a la salud^v ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser^{vi}.” Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales^{vii}.”

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona, la necesidad de garantizar este derecho y atender al principio de dignidad humana ha llevado a sostener que “[e]l ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”.

Lo anterior por cuanto la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto esta Corte indicó:

“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que, por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema^{viii}.”

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente, en tanto el derecho a la salud comporta el goce de distintos derechos que deben ser garantizados por el Estado^{ix}.

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución atribuyó al Estado la obligación de promover las condiciones “para que la igualdad sea real y efectiva”, por lo cual le corresponde adoptar “medidas a favor de grupos discriminados o marginados”. Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de “aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta”.

En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un



imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-^x.

2. Imperativos en la atención en salud de niños y las niñas, como sujetos de especial protección constitucional.

“El artículo 13 de la Constitución Política anticipa el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Este deber de protección se concreta y realza en el artículo 44 de la Constitución Política que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás^{xi}.

Esta norma constitucional igualmente impone al Estado la obligación de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y de atención de servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud de los niños. En el mismo sentido el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño^{xii}, el artículo 4º Declaración de los Derechos del Niño, numerales a) además de d), y el numeral 2º del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fijan algunos parámetros para la protección de los derechos fundamentales de los niños, entre los cuales se encuentra la obligación de suministrar tratamiento integral a las enfermedades que padecen^{xiii}.

Así mismo, esta Corte en sede de tutela ha precisado que la prevalencia de los derechos de los niños obliga a que: (i) la atención a éstos sea prestada de forma inmediata e integral; (ii) el servicio o insumo sea suministrado sin demora cuando se ha emitido la autorización respectiva; (iii) los medicamentos al igual que tratamientos sean de calidad; y (iv) la actualización de la valoración médica se presente de forma repetida de acuerdo a las condiciones de salud del paciente^{xiv}.

Haciendo énfasis en los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad esta Corporación ha señalado que la atención integral a la salud puede conducir en determinados eventos a imponer la prestación de servicios médicos especializados en IPS diversas a las adscritas a la EPS a la cual está afiliado el menor de edad, por cuanto “la salud de los niños se erige como un derecho fundamental, y que tratándose de menores con discapacidad el Estado tiene la obligación de brindar un tratamiento integral dirigido a alcanzar la integración social del menor^{xv}. En esta medida, no solamente debe ofrecerse al infante todos los medios disponibles con el propósito de lograr su rehabilitación, teniendo en consideración, además, que este proceso puede tener ingredientes tanto médicos como educativos.”

3. La protección del derecho a la seguridad social por medio de la afiliación al SGSSS.

El artículo 48 de la Constitución Política establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, lo contempla como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, lo consagra como una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Lo anterior, a través de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social que se refleja necesariamente en el pago de las prestaciones sociales estatuidas.

Inicialmente, este derecho fue considerado por esta Corporación como de carácter meramente prestacional y solo fue entendido como un derecho fundamental en la medida en que se concretara en una garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o a la integridad personal^{xvi}.

En este sentido, la Sentencia C-453 de 2002 reconoció esta relación del derecho a la seguridad social y, en particular, del derecho a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social con otros derechos de rango iusfundamental y estableció que la afiliación a este “no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a



la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma”.

Esto se entendió así porque, tradicionalmente, en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales– y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación– para cuyo cumplimiento se requiere de una acción legislativa o administrativa. Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa, *“mientras que frente a los segundos era necesario que el peticionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho de segunda generación, conllevaba a su vez el desconocimiento de uno fundamental”^{xvii}.*

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional replanteó las reglas mencionadas y precisó el contenido y alcance de los derechos económicos, sociales y culturales. A partir de la relación íntima que guardan estos derechos con el principio de dignidad humana, la Corte sostuvo que sería ‘fundamental’ todo derecho constitucional que funcionalmente estuviera dirigido a la realización de la dignidad humana y fuera traducible en un derecho subjetivo. Para ello, sostuvo que dicho concepto de dignidad humana habría de ser apreciado en cada caso concreto, según el contexto en el que se encontrara cada persona, ya que son *“las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental”^{xviii}.*

Por esta razón, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, son fundamentales (i) todos aquellos derechos respecto de los cuales hay consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todos los derechos constitucionales que funcionalmente se dirijan a lograr la dignidad humana y sean traducibles en derechos subjetivos.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, la Corte señaló en la Sentencia T-468 de 2007^{xix} que una vez provista la estructura básica del Sistema General de Seguridad Social, las prestaciones que lo componen y las autoridades responsables de brindarlas, y además, una vez establecida una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación *“la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela”.*

Lo anterior fue reiterado en la Sentencia T-742 de 2008^{xx}, que señaló que por su relación intrínseca con la dignidad humana:

“la seguridad social es un verdadero derecho fundamental autónomo –calificado como “derecho irrenunciable” según el inciso 2° del artículo 48 constitucional; consagrado como “derecho de toda persona” de acuerdo al artículo 9° del PIDESC, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; y, finalmente, definido como “derecho humano” por parte del CDESC en la observación general número 19-”.

En este mismo sentido, la Sentencia C-1141 de 2008^{xxi} estableció lo siguiente:

“[E]l derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos”.

Ahora bien, además de que esta Corporación ha dejado claro que la seguridad social tiene la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente y por lo tanto puede ser protegido mediante la acción de tutela, también ha insistido en que su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social^{xxii}.

SOLUCIÓN CASO CONCRETO

En el presente asunto, la apoderada judicial de los representantes legales de JUAN JOSE GIL SUPELANO pretenden que a través de la acción de tutela se le ordene a SALUD TOTAL EPS que: (i) registrar la afiliación del niño en calidad de beneficiario de ERNESTO GIL BAYONA, (ii) garantizar la atención en salud que requiere el accionante, y (iii) rectificar la información respecto al estado de afiliación de JUAN JOSE GIL SUPELANO. Así mismo, se le ordene a COOMEVA



EPS rectificar en la base de datos de la ADRES que el accionante no se encuentra afiliado en dicha entidad.

De conformidad con las pruebas que fueron aportadas al expediente, se encuentra plenamente demostrado lo siguiente:

(I) Los señores ERNESTO GIL BAYONA y JULIA SUPELANO ARDILA son los padres biológicos del niño JUAN JOSE GIL SUPELANO, pues así se observa en el registro civil de nacimiento que fue allegado al proceso.

(II) El SR. ERNESTO GIL BAYONA se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social que es prestado por SALUD TOTAL EPS, régimen subsidiado.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMBIA	SEXO
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	13872158
NOMBRES	ERNESTO
APELLIDOS	GIL BAYONA
FECHA DE NACIMIENTO	1979/08/18
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	GIRON

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/03/2020	31/12/2999	COTIZANTE

(III) La SRA. JULIA SUPELANO ARDILA se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social que es prestado por COOMEVA EPS, régimen subsidiado.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMBIA	SEXO
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1095789637
NOMBRES	JULIA
APELLIDOS	SUPELANO ARDILA
FECHA DE NACIMIENTO	1979/08/18
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	GIRON

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS S.A." -CM	SUBSIDIADO	01/01/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

(IV) El niño JUAN JOSE GIL SUPELANO en la actualidad tiene trece (13) años de edad y se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social que es prestado por COOMEVA EPS, régimen subsidiado.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMBIA	SEXO
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	TI
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1099780288
NOMBRES	JUAN JOSE
APELLIDOS	GIL SUPELANO
FECHA DE NACIMIENTO	05/05/2006
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	GIRON

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA EPS S.A." -CM	SUBSIDIADO	01/01/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

(V) Desde el 13/05/2019 el accionante se encuentra RETIRADO de MEDIMAS EPS, sin embargo, en la base de datos de la EPS figuraba como beneficiario del ERNESTO GIL BAYONA.



Consulta Integral

EPS: **Maximil E.P.S.** | Por documento: **Maximil E.P.S.** | Tipo de documento: **Targeta Identidad** | Número de documento: **1009740258**

ID. Idem.	Nro. Documento	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Fecha nacimiento	Tipo afiliado
CC	100722309	BAYONA	FRANCO	JULIA	ELENA	10/09/1981	COTIZANTE
CC	100722309	BAYONA	FRANCO	JULIA	ELENA	10/09/1981	COTIZANTE
CC	100722309	BAYONA	FRANCO	JULIA	ELENA	10/09/1981	COTIZANTE
CC	100722309	BAYONA	FRANCO	JULIA	ELENA	10/09/1981	COTIZANTE

Formulario de Datos Personales:

Fecha Radicación: 06/06/2019 | No. Radicación: 1006722309 | Formulario: BENEFICIARIO | Tipo afiliado: BENEFICIARIO | Fecha afiliación: 06/06/2019 | Fecha AFI 50555: 14/07/2014 | Ocupación: INGENIERA

Grado: NINGUNA | Tipo ident.: Targeta Identidad | No. documento: 1093740258 | Gen. apellido: GIL | 2do. apellido: SUPELANO | Gen. nombre: JUAN | 2do. nombre: JOSÉ

Fecha nacimiento: 28/04/2007 | Edad: 13 | Sexo: MASCULINO | Estado civil: SOLTERO | Tipo ident. cotizante: N/A | No. doc. cotizante: N/A

Dirección de residencia: CALLE 12 65 10 | Tel. residencia: 3174198930 | Tel. celular: N/A | Urban. residencia: URBANA | Dirección de afiliación: Calle 49 #50-58 | Cya: 49 #50-58 | Región: AMBOGUA

EPS a la que pertenece: ESPECIALISTAS MÉDICOS ASOCIADO | Tel. EPS: 9620042 | Fecha de origen: 01/07/2019 | Fecha de afiliación: 01/07/2019 | Fecha de retiro: 13/05/2019 | Origen afiliación: REINGRESO

Nivel IBC: 1 | Día cont.: 0 | Sexo: M | Fecha inicio Protección Laboral: N/A | Fecha fin Protección Laboral: N/A | Fecha Afiliación BONA: 01/06/2017 | Día Continuo BONA: 01/06/2017 | E77

Personal de ventas Social: Luis Jairo Lopez Delgado | Fch. Suscripción: N/A | Puntaje SISBEN: N/A | Nivel SISBEN: N/A | Ficha SISBEN: N/A | Fch. Ficha SISBEN: N/A

(VI) A través del formato único de afiliación y registro de novedades al SGSSS suscrito el 26/05/2020 por el SR. ERNESTO GIL BAYONA se observa que el acápite correspondiente a la afiliación de los beneficiarios no fue diligenciado por el padre del accionante.

FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y REGISTRO DE NOVEDADES AL SGSSS

Salud Total EPS

No de Radicación: **4665188104** | Fecha de Radicación: **23/05/2020**

I. DATOS DEL TRÁMITE

1. Tipo de trámite: **A. Afiliación** | 2. Tipo de afiliación: **B. Cotizante** | 3. Tipo de cotización: **A. Dependiente** | 4. Tipo de afiliación: **B. Independiente** | 5. Tipo de afiliación: **C. Perteneciente**

II. DATOS BÁSICOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO Y DATOS DE BENEFICIARIOS

6. Apellidos y nombres: **ERNESTO GIL BAYONA** | 7. Tipo documento de identidad: **CC** | 8. Número del documento de identidad: **100722309** | 9. Sexo: **Masculino** | 10. Fecha de nacimiento: **08/09/1980**

III. DATOS COMPLEMENTARIOS

11. Etnia: **0** | 12. Ocupación: **0** | 13. Puntaje SISBEN: **00000** | 14. Grupo de población especial: **0**

15. Administradora de Riesgos Laborales - ARL: **SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SUBMARINERÍA S.A.** | 16. Administradora de Pensiones: **PREVIDENTE** | 17. Ingreso base de cotización - IBC: **0**

18. Residencia: **MUJERES Y NIÑOS SAN ANTONIO** | 19. Teléfono fijo: **3174198930** | 20. Teléfono celular: **3174198930** | 21. Correo electrónico: **CONTACTO@KRYMIL.COM**

IV. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

22. Apellidos y nombres completos: **ERNESTO GIL BAYONA** | 23. Tipo documento de identidad: **CC** | 24. Número documento identidad: **100722309** | 25. Sexo: **Masculino** | 26. Fecha de nacimiento: **08/09/1980**

27. Apellidos y nombres: **ERNESTO GIL BAYONA** | 28. Tipo documento de identidad: **CC** | 29. Número de identidad: **100722309** | 30. Sexo: **Masculino** | 31. Fecha de nacimiento: **08/09/1980**

V. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR Y OTROS APORTANTES DE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE LA AFILIACIÓN COLECTIVA INSTITUCIONAL O DE OPCIÓN

32. Nombre o razón social: **ALUTEMP SAS** | 33. Tipo de identificación: **NT** | 34. Número de documento de identificación: **90842438** | 35. Tipo de afiliación: **0**

36. Dirección: **CR 7 31 9000 BRANCOF** | 37. Teléfono: **3174198930** | 38. Correo electrónico: **ALUTEMP@GMAIL.COM** | 39. Sucursal: **BUCARAMANGA** | 40. Departamento: **SANTANDER**

(VI) El gerente de la empresa ALUTEMP S.A.S., en la contestación de la demanda aseguró que su trabajador (ERNESTO GIL BAYONA) no afilió y/o vinculó a beneficiarios al momento de

diligenciar el formulario de afiliación a SALUD TOTAL EPS, pues argumentó que los mismos estaban afiliados a otra entidad promotora de salud y estaba realizando los trámites para desvincularlos.

La apoderada judicial asegura que los padres del niño JUAN JOSE GIL SUPELANO no han efectuado ningún tipo de afiliación de su hijo a COOMEVA EPS, por el contrario, su vinculación la realizó el SR. ERNESTO GIL BAYONA en calidad de beneficiario a SALUD TOTAL EPS, sin embargo, a la fecha dicha entidad se niega a garantizarle los servicios de salud.

Por otro lado, informó que el accionante se encuentra retirado de COOMEVA EPS desde el 05/05/2020, circunstancia que no se ve reflejada en la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, pues allí aparece registrado como afiliado activo al régimen subsidiado.

Ahora bien, las afirmaciones realizadas en el escrito de tutela quedan totalmente desvirtuadas de conformidad con las pruebas que fueron allegadas al expediente, dado que: **(i)** el niño JUAN JOSE GIL SUPELANO en la actualidad se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud que es prestado por COOMEVA EPS régimen subsidiado, muy seguramente en calidad de beneficiario de su mamá JULIA SUPELANO ARDILA, quien también se encuentra vinculada a dicha EPS, **(ii)** no existe evidencia material o física que demuestre el trámite que haya realizado el padre del accionante para lograr la desvinculación de COOMEVA EPS-S, pues al proceso no fue allegado ningún tipo de solicitud y/o requerimiento, lo único que se observa es una simple certificación donde se avizora que el niño se encuentra retirado de la EPS-S desde el 05/06/2020, y **(iii)** SALUD TOTAL EPS y la empresa ALUTEMP S.A.S., remitieron el formato único de afiliación y registro de novedades al SGSSS suscrito el 26/05/2020 por el SR. ERNESTO GIL BAYONA donde no se observa la afiliación de beneficiarios, es decir, el accionante no ha sido afiliado recientemente a ninguna EPS, diferente a COOMEVA.

En vista de lo anterior, SALUD TOTAL EPS no tiene ningún tipo de responsabilidad frente a la prestación de los servicios de salud que reclama el accionante a través de este trámite, pues en la actualidad y de conformidad con la información que reposa en la base de datos de la ADRES, el niño JUAN JOSE GIL SUPELANO se encuentra afiliado a otra entidad promotora de salud, sin embargo de acuerdo a la voluntad manifestada por el accionante y de conformidad con los parámetros legales, deberá brindarle el acompañamiento necesario en orden a materializar su intención de afiliar como beneficiarios suyos a los miembros de su grupo familiar.

Además de lo anterior, se encuentra plenamente acreditada, una omisión por parte de COOMEVA EPS, no sólo en lo que tiene que ver con la afiliación y desafiliación de sus usuarios, sino en dar respuesta al requerimiento efectuado por una autoridad judicial, pues a pesar de esta debidamente notificada y habiéndosele concedido la ampliación del término para contestar la demanda, no lo hizo y guardó silencio.

Por lo anterior, y atendiendo no sólo a la voluntad expresada por los padres del accionante en esta acción, sino a la protección a los derechos fundamentales del niño, se le ordenará a COOMEVA EPS-S que realice de inmediato los trámites administrativos que se requieran a fin de desvincular y/o retirar a JUAN JOSE GIL SUPELANO de la EPS-S y actualizar dicho procedimiento en la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, con el fin de que los padres del accionante realicen los trámites correspondientes y lo vinculen a la EPS de su elección.

En cuanto a la pretensión encaminada a que SALUD TOTAL EPS garantice la atención en salud que requiere el accionante, se negará, pues como se dijo líneas atrás, JUAN JOSE GIL SUPELANO en la actualidad se encuentra registrado como afiliado activo a COOMEVA EPS-S, por ello, dicha entidad es quien deberá garantizar su asistencia en salud, hasta tanto se haga efectivo el traslado de EPS.

Finalmente, se ordenará desvincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, a MEDIMAS EPS, a SALUD TOTAL EPS y a la empresa ALUTEMP S.A.S., por cuanto durante el desarrollo del trámite constitucional no se demostró acción u omisión por parte de dichas entidades que hubieran afectado o vulnerado los derechos fundamentales del accionante.



Por lo expuesto; el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de JUAN JOSE GIL SUPELANO identificado con la tarjeta de identidad número 1.099.740.268 expedida en Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente Zona Centro de COOMEVA EPS-S, DR. NELSON INFANTE RIANO que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, proceda de INMEDIATO a realizar los trámites administrativos que se requieran a fin de DESVINCULAR Y/O RETIRAR de la EPS-S a JUAN JOSE GIL SUPELANO identificado con la tarjeta de identidad número 1.099.740.268 expedida en Bucaramanga. Dicho procedimiento deberá ser actualizado en la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, con el fin de que los padres del accionante realicen los trámites correspondientes y lo vinculen a la EPS de su elección, tramite.

Se le advierte al Gerente Zona Centro de COOMEVA EPS-S, DR. NELSON INFANTE RIAÑO y/o quien haga sus veces, que por el incumplimiento a este fallo de tutela será sancionado conforme lo establecen los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR al Gerente y Administrador Principal de SALUD TOTAL EPS – S.S.A. Sucursal Bucaramanga, DR. EFRAÍN GUERRERO NÚÑEZ que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, proceda a realizar el acompañamiento necesario a los padres del accionante JUAN JOSE GIL SUPELANO identificado con la tarjeta de identidad número 1.099.740.268 expedida en Bucaramanga, con el fin de que logren su afiliación a la EPS. Cumplido lo anterior, deberá garantizarle los servicios de salud al grupo familiar conforme las normas que regulan la materia.

Se le advierte al Gerente y Administrador Principal de SALUD TOTAL EPS – S.S.A. Sucursal Bucaramanga, DR. EFRAÍN GUERRERO NÚÑEZ y/o quien haga sus veces, que por el incumplimiento a este fallo de tutela será sancionado conforme lo establecen los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR de las presentes diligencias a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, a MEDIMAS EPS, a SALUD TOTAL EPS y a la empresa ALUTEMP S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 30 y 5° de los Decretos 2591 y 306 de 1991 y 1992, respectivamente.

SEXTO: ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la sentencia. El término para la remisión del expediente, se empezará a contar una vez finalice la suspensión de términos decretada en el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ**

Firmado Por:

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e422d71d382c3c204ab09cc041493d79228449bb878ba611697a8633b29bbf0

Documento generado en 21/07/2020 03:30:32 p.m.

-
- ⁱ Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado.
ⁱⁱ Dra. María Antonieta Usme Charry.
ⁱⁱⁱ Dr. Efraín Guerrero Núñez.
^{iv} Sr. Hugo Florez
^v En la Sentencia T-760 de 2008 la Corte subrayó el carácter de fundamental de este derecho a pesar de tener una faceta prestacional. Esta posición fue reiterada en la sentencia
^{vi} Sentencias T-597 de 1993; T-454 de 2008; T-566 de 2010.
^{vii} Sentencias T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-481 de 2011, y T-842 de 2011.
^{viii} Corte Constitucional. Sentencias T-223 de 2006, T-933 de 2009, T-126 de 2010 y T-786 de 2010.
^{ix} Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.
^x Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012
^{xi} sentencia T-510 de 2003, T-794 de septiembre 27 de 2007 y C-804 de 2009, entre otras
^{xii} “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) (b) asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud (...)”
^{xiii} Sentencia SU-819 de 1999
^{xiv} Respecto del derecho a la salud de los menores pueden consultarse las Sentencias T-625 de 2009, y T-170 de 2010, T-705 de 201, T-283 de 2013 y T-623 de 2013 entre otras.
^{xv} Sentencia T-862 de 2007. Esta regla también de aplicada en la sentencia T-771 de 2012.
^{xvi} Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón
^{xvii} Sentencia T-790 de 2002, M.P. Alexei Julio Estrada.
^{xviii} Sentencia T-760 de 2008, MP: Manuel José Cepeda, en referencia a la Sentencia T-859 de 2003.
^{xix} M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
^{xx} M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
^{xxi} M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
^{xxii} Sentencia T-327 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo.